Nº 83/SEC/25

Valparaíso, 18 de marzo de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que moderniza la oferta en la educación parvularia, correspondiente al Boletín N° 16.811-04, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 2

Encabezamiento

Ha sustituido la expresión “los siguientes artículos 3° bis y 3° ter” por “los siguientes artículos 3° bis, 3° ter y 3° quater”.

Artículo 3 bis propuesto

Inciso primero

Ha eliminado la frase “, previa autorización de la Subsecretaría de Educación Parvularia,”.

Inciso final

Lo ha suprimido.

ooo

Artículo nuevo

Ha intercalado el siguiente artículo 3° ter, nuevo:

"Artículo 3° ter.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Parvularia, podrá entregar la certificación de reconocimiento oficial del Estado a la que aluden los artículos 46 y 46 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, a los programas alternativos que se desarrollen en establecimientos de educación parvularia, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1) Tener a la Junta Nacional de Jardines Infantiles como sostenedora.

2) Funcionar en zonas de difícil acceso o de alta dispersión geográfica, territorios que hayan enfrentado desastres, contextos de incremento significativo e inesperado de la demanda, u otras condiciones excepcionales similares.

3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que impartan.

4) Contar con un proyecto educativo institucional pertinente y contextualizado territorialmente, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que

afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños y las niñas.

El proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y niñas, promoviendo los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan alcanzar los objetivos generales de la educación parvularia, establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

5) Ceñirse a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación, que podrán ser implementadas con distintos énfasis o lineamientos pedagógicos según las particularidades de cada programa.

6) Tener y aplicar un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de educación parvularia y los distintos actores de la comunidad educativa. Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad, a la buena convivencia y al buen trato, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.

7) Contar con un local educativo con condiciones de infraestructura que resguarde la seguridad y garantice la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa.

8) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les correspondan, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de párvulos que atiendan.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de educación o licenciatura del respectivo nivel de, al menos, ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este, o autorizado por el Ministerio de Educación para ejercer la función docente.

No podrán desempeñarse en estos establecimientos aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los Párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 2, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; o en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; o a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Si una persona que se desempeña en los programas alternativos es sometida a alguna medida cautelar en una investigación por alguno de los delitos señalados en los literales anteriores, podrá ser suspendida de sus funciones, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Los requisitos contemplados en el presente artículo serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en aquellos casos en que una unidad educativa desarrolle programas alternativos y convencionales de manera híbrida, debiendo contar con el reconocimiento oficial del Estado al que refieren los artículos 46 y 46 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado

de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”.

ooo

Artículo 3° ter propuesto

Ha pasado a ser artículo 3° quáter, reemplazándose la expresión “ley N° 20.529” por “ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización”.

ARTÍCULO 3

Encabezamiento

Ha sustituido el guarismo “2009” por “2010”, y la expresión “ley 20.370” por “ley N° 20.370”.

Número 2

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“2. Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En el decreto supremo mencionado en el inciso anterior se establecerán, además, las condiciones en virtud de las cuales los organismos regionales competentes determinarán las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades de los establecimientos de educación parvularia.

Asimismo, por decreto supremo se determinará la duración del calendario parvulario para aquellos establecimientos que imparten educación parvularia y que reciben aportes regulares del Estado.

Lo dispuesto sobre el calendario parvulario no será aplicable a los establecimientos de educación parvularia durante los períodos en que no presten la atención integral a la que alude el artículo 1º de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.”.”.

ARTÍCULO 4

ooo

Número nuevo

Ha incorporado el siguiente número 3, nuevo:

“3. Agréganse, en el artículo tercero transitorio, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Asimismo, aquellos establecimientos que, habiendo iniciado su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024, sin contar con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, soliciten ser identificados como establecimientos de educación parvularia, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley y a las instrucciones que a este efecto imparta la Superintendencia de Educación, podrán seguir funcionando hasta el 31 de diciembre de 2027.

Vencido el plazo anterior solo podrán continuar funcionando si cuentan con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento. En caso contrario, la Superintendencia de Educación dispondrá su clausura inmediata, en los términos establecidos en el artículo 16 de la presente ley.”.”.

ooo

ARTÍCULO 5

Literal f) propuesto

Párrafo segundo

Ha sustituido el guarismo “2009” por “2010”, y la expresión “ley 20.370” por “ley N° 20.370”.

ooo

Párrafo nuevo

Ha incorporado, a continuación del párrafo segundo, el siguiente párrafo final:

“A los sostenedores les corresponderá cautelar que la información de los niños y niñas sea debidamente resguardada, impidiendo el acceso no autorizado.”.

ooo

Literal g) propuesto

Párrafo segundo

Ha reemplazado la frase “la información que éste contendrá” por “la información que este registro contendrá”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Ha sustituido el guarismo “2009” por “2010” y la expresión “ley 20.370” por “ley N° 20.370”.

Artículo segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los reglamentos indicados en el inciso tercero del artículo 3° ter de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles y en el inciso final del artículo 46 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, deberán dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Artículos tercero y cuarto

Los ha eliminado.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 30 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones del proyecto de ley fueron aprobadas con las votaciones que a continuación se indican:

-El artículo 1; el artículo 3° ter propuesto por el artículo 2, con excepción de su numeral 1); el artículo 46 bis propuesto por el numeral 3) del artículo 3 y el párrafo segundo de la letra g) propuesta por el artículo 5 de la iniciativa legal, por 30 votos a favor.

-El numeral 1) del artículo 3° ter propuesto por el artículo 2, por 39 votos favorables.

En todos los casos, respecto de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a normas de rango orgánico constitucional.

Por su parte, el párrafo primero de la letra g) propuesta por el artículo 5 del proyecto de ley fue aprobado por 30 votos a favor, de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a una norma de quórum calificado.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 19.923, de 7 de octubre de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

JOSÉ GARCÍA RUMINOT
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado